



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 380 Y 381.2021 ACUMULADOS CAUTELAR.

En Madrid, a 22 de octubre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver las solicitudes de suspensión cautelar formuladas por D. XXX y D. XXX simultáneamente a la interposición de sus recursos frente a la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y D.A. de 21 de octubre de 2021 por la que se acuerda imponerles una sanción de separación temporal del equipo o selección nacional por dos años por la comisión de una infracción calificada de muy grave.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de octubre de 2021, se han recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte sendos recursos, interpuestos por D. XXX y D. XXX, frente a la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y D.A. (en adelante RFEK y DA) de 21 de octubre de 2021 por la que se acuerda imponerles una sanción de separación temporal del equipo o selección nacional por dos años al amparo de lo previsto en el artículo 46.letra a) letra i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y la letra h) del artículo 21 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva.

La resolución objeto de recurso considera probado que en fecha 23 de mayo de 2021, estando los deportistas recurrentes, miembros del Equipo de la Selección Nacional de la RFEK y de Kumite Senior Masculino, se encontraban citados por la European Karate Federation (EKF) en Porec – Croacia, donde se desarrollaba la competición para el enfrentamiento por el bronce con la selección de Azarbaiyán. Los deportistas recurrente, junto con otros, habían sido convocados y representaban ala Selección Nacional de RFEK y DA y a España, habiendo sido citados de forma oficial y pública en la lucha por la medalla de bronce en el Campeonato de Europa de la EKF el día 23 de mayo de 2021. En el momento de ser llamados para competir, justo antes de iniciar la competición, comunicaron su intención de no participar en dicho combate y abandonaron la zona de competición. La resolución se remite a la grabación audiovisual que figura en el expediente. Asimismo considera probado la resolución que los deportistas publicaron en sus redes sociales personales un documento firmado por ellos (junto con otros deportistas) en el que manifestaban: “El Equipo Nacional Masculino de Kumite, decide de manera unánime e irrevocable, no participar en la lucha por la medalla de Bronce en el Campeonato de Europa Absoluto celebrado en Porec (Croacia) el día 23 de mayo, tras los encuentros ralizados contra Macedonia, Montenegro, Bélgica y Rusia”.

Segundo.- En el cuerpo del recurso interesan los recurrentes la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción en los siguientes términos:

“Se solicita la adopción de medida cautelar de forma urgente por el Tribunal de la suspensión de la sanción impuesta, puesto que concurren los requisitos legales para ello y por motivos de urgencia.

1º. Puesto que se da un principio de buen derecho en mi recurso, al concurrir motivos para considerar lo erróneo de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEK y DA.

El propio Tribunal Constitucional señaló en Sentencia Tribunal Constitucional 14/1992 que "la tutela judicial efectiva no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso".

2º. En segundo lugar, concurren los requisitos legales para que se de la suspensión por parte del Tribunal, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, siempre que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, efectivamente causa un enorme perjuicio puesto que se va a desarrollar en próximas fechas el XXV Campeonato Mundial de Karate se celebrará en Dubái (Emiratos Árabes Unidos) entre el 16 y el 21 de noviembre de 2021 bajo la organización de la Federación Mundial de Karate (WKF) y la Federación Emiratí de Karate.*

La adopción de la medida cautelar de suspensión supondría que podría ser convocado con la Selección Nacional y por tanto no perderme la cita del mundial.

En el caso de no adoptarse se produce un grave perjuicio para mis intereses deportivos que afecta gravemente a mi vida deportiva, ya que la cita mundialista es irrecuperable y no se va a poder repetir.

El perjuicio que causa la continuación de la sanción supone de facto la imposición de una sanción de carácter grave y que causa un perjuicio irreparable.

- b) Que en el presente procedimiento se alega una serie de cuestiones que fundamentan el buen derecho de este recurso, como se puede analizar de forma inicial e indiciaria por parte del Tribunal con lo expresado en este recurso, por lo que concurren los requisitos también materiales para proteger mis derechos, suspendiendo la ejecución de la sanción."*

Tercero.- Atendida la identidad de los recursos, de igual tenor literal (salvo en lo relativo a sus datos personales) y que ambos se dirigen contra la misma resolución, procede la acumulación de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los recursos formulados frente a las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos de las federaciones y, a los efectos de este pronunciamiento cautelar y a falta de un examen del expediente sobre el fondo de la cuestión, considera que tiene competencia para el conocimiento de la cuestión al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, apartado a) del RD 53/2014, según el cual tiene competencia para decidir sobre “*cuestiones disciplinarias deportivas*”.

Segundo.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Tercero.- La jurisprudencia pone de manifiesto que el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso (sentencia de 27 de abril de 2004, en los AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000). Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del “*periculum in mora*”, que opera como criterio decisor de la suspensión cautelar, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida, debiendo tenerse además en cuenta que en el ámbito del derecho deportivo rige el principio de ejecutividad inmediata de las resoluciones sancionadoras, sin necesidad de que esperar a la que ponga fin a la vía administrativa.

En las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato (como en el presente caso), es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los de los recurrentes, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En este sentido debe advertirse que el denominado “*periculum in mora*” que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido íntegra o parcialmente la sanción no puede llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar – como parecen pretender los recurrentes en este asunto –, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en lo anteriormente transcrito. Los argumentos de los recurrentes se dirigen a sostener su interés particular en participar en el XXV Campeonato Mundial de Karate que se celebrará en Dubai (Emiratos Árabes Unidos) entre el 16 y el 21 de noviembre de 2021 bajo la organización de la Federación Mundial de Karate (WFK) y la Federación Emiratí de Karate, lo

que conculca el criterio que ha de regir en sede de cautelares sobre la prevalencia del interés general sobre el interés particular ya que no se trata de que no pueda celebrarse el campeonato ni de que no pueda haber participación o representación española en el mismo.

Por eso en estos supuestos resulta de especial ayuda la doctrina acuñada jurisprudencialmente de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) de lo defendido por el recurrente.

Y en relación con la apariencia de buen derecho nada alegan los recurrentes, al contrario, reconocen los hechos aunque alegando la concurrencia de estado de necesidad, y muestran arrepentimiento.

En el examen somero que implica la justicia cautelar, a la luz de las resoluciones dictadas en el ámbito federativo, no se aprecia nada que permita concluir que los hechos que dieron lugar a la sanción puedan haber sucedido de otro modo, es más, incluso los recurrentes solicitan una reducción del tiempo de sanción, lo que impide estimar la petición de suspensión.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO